

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al expediente del señor Juez, el presente proceso informando que, si bien es cierto, en publicación de estado No. 22 en el micrositio web del Despacho, se encuentra referenciado el presente asunto, lo cierto es que, por error involuntario en las providencias publicadas en dicho estado, se omitió incluir la correspondiente al presente asunto, conllevando a que deba ser objeto de nueva notificación.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200208 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ANDERSON FABIAN RUEDA RINCON HUGO RUEDA DELGADO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num. 4°, **ADECUAR** el acápite de pretensiones toda vez que, el valor objeto de cobro NO ES CLARO, teniendo en cuenta que el apoderado señala dos valores diferentes, los cuales no concuerdan entre sí.
- B. Ahora bien, **ACLARE** a este Despacho porque la primera cuota inicia el 06 de junio de 2021, como quiera que la fecha de suscripción del pagaré es de 24 de noviembre de 2010.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP Art.82
² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4df4db06371f7658472c5db4a279ebc67263f5723a493edf7ff246abde51e8fe
Documento generado en 07/07/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al expediente del señor Juez, el presente proceso informando que, si bien es cierto, en las providencias notificadas en el estado No. 22 publicado en el micrositio web del Despacho, se incluyó la correspondiente al presente asunto, lo cierto es que, por error involuntario, en la planilla del estado se referenció el proceso 2017-00014, cuando en realidad correspondía al 2017-00114; conllevando a que deba ser objeto de nueva notificación.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00114-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
DEMANDADO:	JUAN CARLOS PEREZ TAY
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el vocero judicial de la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En caso de existir títulos de depósito judicial a favor del proceso, se autoriza su entrega al demandado.

QUINTO. No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e454c80eef370a06e176d7afe338025c4412d78e5c2cd39ad4b16d58e23f08**
Documento generado en 07/07/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900101-00
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	JOSE ONELIO RIVERA TUMAY
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Fenecido el traslado realizado en los términos del CGP. Art.110, respecto a la liquidación inicial del crédito aquí ejecutado –Doc.14-C1-, el Despacho bajo las directrices del Art. 446-Num.3º ib.,

RESUELVE

1º- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 13 de enero de 2021, a corte 14 DE ENERO DE 2021, en la suma de (\$ 12.911.874,38 M/Cte.), la cual comprende capital e intereses, y se aplicó un abono efectuado el 28 de diciembre de 2019. Lo anterior, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2º- Por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.447, previa verificación por secretaría, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQ UESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21083f0d3b3488b022f9e3def2ab68407c31003592063fef61197cc79a5e6542

Documento generado en 07/07/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801711-00
EJECUTANTE	GERSON PLAZAS CARDENAS
EJECUTADO	CARLOS ERNESTO SARMIENTO CAÑIZARES
ASUNTO	NO AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Revisadas las gestiones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación de la parte demandada al presente proceso, el Juzgado DISPONE:

1°- ABSTENERSE el Despacho de autorizar una nueva dirección para efectos de notificación del demandado, puesto que en el memorial de fecha 02 de diciembre de 2020, se precisa nuevamente la dirección consignada en la demanda, adicionando únicamente el barrio (B. Los Laureles), situación que no afecta la ya conocida.

2°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto de conformidad con lo normado en el CGP Art. 291 y ss. o la L. 2213/2022 Art.8°, SURTA el trámite de notificación del mandamiento de pago al ejecutado en dicha dirección.

En ese mismo SE ADVIERTE que, de hallarse una nueva dirección, debe darse estricto cumplimiento a la orden que precede sin que sea necesario previamente auto que autorice la misma. Alléguese las constancias correspondientes.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQ UESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89981a0f64fc62feea27fe32d154045eca75bacc9406dfa82b7b8ebbc4c3002**

Documento generado en 07/07/2022 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901220-00
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
EJECUTADO	JHOOL ALEXANDER MARÍN MENDOZA
ASUNTO	ORDENA SECUESTRO – INCORPORA

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo ordenada en el numeral primero del auto de fecha 03 de julio de 2020, según anotación No.9 del respectivo certificado de tradición y libertad (Doc.05-C2), el Juzgado

RESUELVE

1º- ORDENAR EL SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I 470-82099, propiedad del demandado JHOOL ALEXANDER MARÍN MENDOZA, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). Por secretaría elabórese el despacho comisorio.

2º- INCORPORAR al expediente la respuesta provenientes del BANCO CAJA SOCIAL (Doc.06, C2). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411c7d23ca1d19dec094cd51375970839fa07eb11fc83f6413c25332ce516f0**

Documento generado en 07/07/2022 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900930-00
EJECUTANTE	RONY ROMY ARIAS BALLESTEROS
EJECUTADO	JUAN MARTÍNEZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRENSE al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0919-GM del 19 de agosto de 2020 ante las diferentes entidades bancarias; así como la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Doc.07-C2). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a8ce00cf36e890f0801a6c6033ac1ce3e5cedd957303f80dfbe6ceb247ef6e1

Documento generado en 07/07/2022 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901084-00
EJECUTANTE	TELESFORO MARÍA BARRERA MEDINA
EJECUTADO	JULIO CESAR DÍAZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias del envío que para efectos de notificación se remitió a la dirección relacionada en la demanda, la cual fue infructuosa bajo la causal de “DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE” (Doc.04, C1).

2°- AUTORIZAR como nueva dirección de notificación del ejecutado la calle 15 No 20-12 de la ciudad de Yopal – Casanare. SE EXHORTA a la parte actora para que adelante el trámite de notificación del mandamiento de pago y a la demanda al ejecutado JULIO CESAR DÍAZ RODRÍGUEZ a esta dirección, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e9fb61d9ca406ac1cff871e457fb22666b605820edfa67db9fdb41511422**

Documento generado en 07/07/2022 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901084-00
EJECUTANTE	TELESFORO MARÍA BARRERA MEDINA
EJECUTADO	JULIO CESAR DÍAZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA – REQUIERE PARTE – ORDENA REMITIR OFICIO

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente la respuesta emitida por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNIREMINTONG (Docs.05 y 06). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2°- REQUERIR al extremo demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue al proceso certificado de tradición actualizado del automotor distinguido con placa CZR-619, objeto de medidas en el presente asunto, en el cual conste el registro del embargo decretado por este Juzgado, tal como fue informado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, CASANARE (Doc.07-C2), y así proceder con la aprehensión y secuestro de dicho rodante.

3°- POR SECRETARÍA REMÍTASE el oficio civil No.785GM del 21 de julio de 2020 (Doc.04, C2), según el embargo del remanente decretado en el presente asunto con dirección al proceso radicado 2019-00134-00, proceso que igualmente se adelanta en este Despacho judicial (CGP Art.466). Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

4°- Cumplida la orden que precede y vencido el término concedido en el numeral segundo de esta decisión, regresen las diligencias al despacho para adoptar la determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c89cc2006b25b3d84477c38c599e763f935ba5c529224cbfaf98211f0b65d2de

Documento generado en 07/07/2022 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900203-00
EJECUTANTE	JOSE ALCIDES CABULO
EJECUTADO	MARY NELSY BARRERA JOSE GILBERTO CARDENAS
ASUNTO	NO ACEPTA PODER – REQUIERE PARTE

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y visto el escrito de poder obrante en el Doc.05 de este cuaderno digital, el Despacho

RESUELVE

1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, portador de la T.P No.283.731, puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es, constar presentación personal o, las establecidas por el Decreto 806/2020 Art.5¹, es decir, acreditar su envío como mensaje de datos remitido por el demandante e indicar en su contenido el correo electrónico del apoderado, que coincida con el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados².

2º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación y demás solicitudes radicadas el 03 de marzo de 2021, precisándose nuevamente que, el profesional que las radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

3º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante JOSE ALCIDES CABULO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 27 de junio de 2019 a los demandados.

Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 -1 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.

4º- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Vigente a la fecha de presentación del memorial.

² Efectuada la verificación en dicha plataforma, no se observó dirección electrónica registrada.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fe7eccb79ae3bbaf7c9107aa4164594be2f69ebcb7699ef545ae3746fc9eb2**

Documento generado en 07/07/2022 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801615-00
EJECUTANTE	ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE - ALIECAS S.A.S.
EJECUTADO	SEGUNDO HERNÁN RIVERA MORENO LUZ ADRIANA CARVAJAL
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- a) Que, mediante auto de 11 de abril de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de SEGUNDO HERNÁN RIVERA MORENO y LUZ ADRIANA CARVAJAL, y a favor de ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE - ALIECAS S.A.S., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título pagaré No.023 (Fl.12, Doc.01, Cuaderno Principal).
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, los demandados fueron debidamente notificados por aviso (CGP Art.291 y 292) de la orden de pago, avisos cuyas entregas se surtieron¹ los días 13 de enero de 2020 y 15 de diciembre de 2020 (Doc.04 y 07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, no se observa en el plenario que transcurrido el término del traslado luego de notificados los ejecutados, éstos hubieren asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALIANZAS ESTRATÉGICAS DEL CASANARE - ALIECAS S.A.S., y en contra de SEGUNDO HERNÁN RIVERA MORENO y LUZ ADRIANA CARVAJAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de abril de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida SEGUNDO HERNÁN RIVERA MORENO y LUZ ADRIANA CARVAJAL. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 3.900.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP

¹ CGP Art.292. “(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0783c8d03c5fe9ff196934193a07b8d16b228078360da59b58c2203a8722a49f

Documento generado en 07/07/2022 08:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900930-00
EJECUTANTE	RONY ROMY ARIAS BALLESTEROS
EJECUTADO	JUAN MARTÍNEZ
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistos los diferentes memoriales presentados por la parte actora, visibles en los Docs.05 a 09, de este cuaderno digital, el Juzgado

RESUELVE

- 1°- ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por a favor del estudiante MIGUEL AUGUSTO UVA AVILA portador del C.E.2016131009 y adscrito al Consultorio Jurídico de la facultad de derecho de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano – UNITRÓPICO. En efecto se le reconoce para que en adelante actúe en representación del ejecutante RONY ROMY ARIAS BALLESTEROS (Doc.06-C1).
- 2°- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica de la del estudiante previamente reconocido uva2016131009@unitropico.edu.co. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.
- 3°- Por sustracción de materia el Juzgado no se pronuncia en torno a la sustitución obrante en el Doc.05-C1.
- 4°- Vistas las constancias del envío que para efectos notificación personal del demandado JUAN MARTÍNEZ, se remitió a la nueva dirección conocida, las cuales se encuentran acordes con las prescripciones del CGP Art.291, el Juzgado le IMPARTE APROBACIÓN a las mismas.
- 5°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume el envío de la notificación por aviso según las previsiones del CGP Art. 292 y de esta manera acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56894a92639ec79226ed7afd6f69d86668f4b78641fdafa75b15ca30e957369

Documento generado en 07/07/2022 08:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801573-00
EJECUTANTE	LUIS REY SERRANO
EJECUTADO	HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Teniendo en cuenta las sustituciones de poder visibles en los Docs.06 y 07 de este cuaderno digital, el Juzgado

RESUELVE

1º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte actora a la abogada KAREN DANIELA MOLANO COGUA, portadora de la T.P. No. 341.704 del C.S. de la J., y, en consecuencia, se le RECONOCE personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

2º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la profesional previamente reconocida a favor del abogado ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ portador de la T.P. No. 242.442 del C.S. de la J., en consecuencia, se le RECONOCE personería para actuar en representación del actor LUIS REY SERRANO.

3º- Vista la liquidación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho le pone de presente que no es la etapa procesal pertinente para ello, toda vez que en este proceso no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución (art.446 C.G.P), por consiguiente, el juzgado NO DA TRÁMITE a la misma.

4º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y la demanda al ejecutado, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabec58a3016df6bcc62bc68477f1f502e3fa9198204d92ebb63204a28684abc**

Documento generado en 07/07/2022 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900225-00
EJECUTANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
EJECUTADO	JAIME VALDERRAMA RODRIGUEZ
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JAIME VALDERRAMA RODRIGUEZ, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JAIME VALDERRAMA RODRIGUEZ, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal Celular 3204343252

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ a la abogada designada la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2430af65b59c2c5a314d9277447876f631a8e674d78290cabe106f5a1376049e

Documento generado en 07/07/2022 08:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900616-00
EJECUTANTE	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
EJECUTADO	NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, bajo las directrices del CGP Art.108, es del caso nombrar curador ad-litem. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°- DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS	No. 316.278	Email: ericsonhmv@gmail.com Celular: 3213412214

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.

2°- FIJAR como gastos de curaduría¹ al abogado designado la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00), que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858b15518387117948494c0675ec1926df838e4cf6e368f85779e858a56ab58d

Documento generado en 07/07/2022 08:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801573-00
EJECUTANTE	LUIS REY SERRANO
EJECUTADO	HUGO ALFONSO ALBARRACIN TIPASOCA
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Revisado el trámite adelantado con relación a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente la respuesta proveniente por al CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE (Doc.08, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

2º- EXHORTAR al extremo actor para que, de la radicación del oficio civil No.0179GM del 11 de febrero de 2021, ante ALBARRACIN TIPASOCA SOLUCIONES S.A.S, ALLEGUE la respectiva constancia de recibo. Lo anterior a efectos de un eventual requerimiento por renuencia en el acatamiento de la orden judicial comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5198ee75e62924804cd58469ff9fc24750e55feb3357a9bc384a65bca08192**

Documento generado en 07/07/2022 08:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900250-00
EJECUTANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
EJECUTADO	ARAMINTA CASTRO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – REQUIERE ACTUALIZACIÓN

Fenecido el traslado realizado en los términos del CGP. Art.110, respecto a la liquidación inicial del crédito aquí ejecutado –constancia secretarial Doc.07-C1- , el Despacho bajo las directrices del Art. 446-Num.3º ib.,

RESUELVE

1º- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 06 de noviembre de 2020 (Doc.06, Cuaderno Principal), a corte 30 DE OCTUBRE DE 2020, en la suma de (\$ 7.338.948 M/Cte.), la cual comprende capital en intereses así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 5.170.780
Intereses corrientes (Causados 19/06/2018 a 19/07/2018)	\$ 79.605
Intereses moratorios (Causados 21/03/2019 a 30/10/2020)	\$ 2.088.563

Lo anterior, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2º- EXHORTAR a la parte actora para que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta el corte de la previamente aprobada, esto es, el 30 DE OCTUBRE DE 2020. Consecuente con esto, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la presentada el pasado 18 de abril de 2022, dado que, se reitera, parte del interregno nuevamente liquidado ya se encuentra inmerso en la liquidación aprobada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad1ae52bfda3bd5ca7d1ff57a358dee0e9ceb22618053e7c32c0989323c80b7

Documento generado en 07/07/2022 08:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901220-00
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
EJECUTADO	JHOOL ALEXANDER MARÍN MENDOZA
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIONES – RECONOCE PERSONERÍA

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, así como la asignación de nuevo apoderado judicial en representación de la actora, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO VALIDAR las constancias de envío que para efectos de notificación personal del demandado allegó la parte actora por las razones que a continuación se exponen:

- Del remitido a la AVENIDA EL DORADO 77-04 DE BOGOTÁ, se tiene el motivo de devolución se encuentra procedente por el CGP Art.291-4 para efectos de entender surtida la entrega de la comunicación, únicamente en el evento de que, a pesar de rehusarse el destinatario a recibirla, el servicio postal la deje en el lugar y emita constancia de ello.
- Del remitido a la CARRERA 44 F No.37-31 PISO 1 DE YOPAL, el motivo de devolución “no hay quien reciba”, no se encuentra como alguno de los establecidos por el CGP Art.291 para entender como fructuosa o infructuosa la notificación al destinatario; por lo cual, únicamente se incorporará el envío aquí realizado, siendo procedente intentar nuevamente la remisión de la comunicación de la orden de apremio.
- Del remitido al email jhool.marin@hotmail.com, si bien pretendió realizarse bajo las directrices del D.806/2020 Art.8, vigente para la época, al mensaje de datos no se adjuntó el mandamiento de pago, como tampoco se refirió que dicha notificación se entendería surtida pasados dos (02) días del recibo efectivo.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS portadora de la T.P No.301.872 del C.S.J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte a la mencionada togada que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3°- RECONOCER personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., designado a fin de que represente a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (Doc.06).

4°- Igualmente ACEPTAR LA RENUNCIA del profesional antes reconocido, según memorial visible en el fl.04, Doc.10. Se advierte que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

5°- RECONOCER personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO portadora de la T.P. No.288.948 del C.S. de la J., designada a fin de que represente a la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. (Doc.06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98cc015e642584999a909257e38e5f4c6b3a89a7c75fa92a226c523f5ad0d98c
Documento generado en 07/07/2022 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900346-00
EJECUTANTE	MARTHA ISABEL JARAMILLO
EJECUTADO	ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA
ASUNTO	NO DA TRÁMITE MEMORIALES – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Vistos los diferentes memoriales presentados por la parte actora, visibles en los Docs.08 a 10, de este cuaderno digital, el Juzgado

RESUELVE

1°- ABSTENERSE el dar trámite a los diferentes memoriales presentados por el estudiante JOSE YAMIL GONZALEZ STALLA, portador del C.E 2016131029, como quiera que no se observa en la foliatura poder o sustitución conferida a su favor; de ser el caso alléguese la documental ausente.

En efecto, adviértase que a la data ostenta la calidad de apoderada representante de la demandante MARTHA ISABEL JARAMILLO, la estudiante YESSIKA PAOLA BARRIOS SÁNCHEZ, identificada con Código Estudiantil No.2016131022, adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano – UNITRÓPICO.

2°- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago y la demanda a la ejecutada, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguense las constancias respectivas.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32cf7eeb2a2194e6fd8b6a1d497380c39b364d2abba300459894a5493e6d0b**

Documento generado en 07/07/2022 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900187-00
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO – ACEPTA RENUNCIA PODER

Fenecido el traslado realizado en los términos del CGP. Art.110, respecto a la liquidación inicial del crédito aquí ejecutado –Doc.14-C1-, el Despacho bajo las directrices del Art. 446-Num.3º ib.,

RESUELVE

1º- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 14 de enero de 2021, a corte 16 DE DICIEMBRE DE 2020, en la suma de (\$ 36.416.807,79 M/Cte.), la cual comprende capital en intereses así:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 24.738.156
Intereses moratorios (Causados 31/10/2018 a 16/12/2020)	\$ 11.678.651,79

Lo anterior, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2º- ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER, presentada por RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C No.1.030.612.885, quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

3º- NO DAR TRÁMITE a las solicitudes elevadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., por cuanto la misma no se encuentra reconocida para actuar en las diligencias.

NOTIFÍQ UESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b51e5094ea30b274adf44e9b21b603ac45697776fc4afd043b2251c5242c8b

Documento generado en 07/07/2022 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN L.1561/2012
RADICACIÓN	850014003002-201901058-00
DEMANDANTE	EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO	SUCESIÓN ILÍQUIDA DE PARMENIO PARRA ALBARRACÍN (†) DIANA KATHERINE PARRA OTÁLORA JHON EXENOVER PARRA OTÁLORA MARÍA UBALDINA PARRA PONGUTA HERMELINDA PARRA PONGUTA ROSA MARÍA PARRA PONGUTA MARÍA NINFA PARRA PONGUTA MARÍA ANTONIA PARRA PONGUTA
ASUNTO	INCORPORA – REQUIERE – NO ACEPTA REVOCATORIA PODER

Verificadas las respuestas emitidas por las entidades oficiadas en auto inmediatamente anterior a efectos de que precisaren si el bien inmueble objeto de Litis (F.M.I. 470-13451), se encuentra exento de las circunstancias enlistadas por la Ley 1561/2012 Art.6°; y teniendo en cuenta las diferentes solicitudes elevadas por la parte actora, procede el Despacho bajo los lineamientos establecidos por la ley en comento a adoptar las determinaciones de impulso procesal correspondientes. En consecuencia,

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las respuestas provenientes de las siguientes entidades: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (Doc.09), UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Doc.10), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (Doc.14) y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (Doc.16).

En efecto, TÉNGASE para los efectos del presente proceso, que las oficiadas aquí relacionadas manifestaron según su ámbito de competencia el inmueble de marras es de naturaleza privada y sobre este no se ha iniciado trámite administrativo agrario, de restitución por despojo, abandono forzado o para la reparación de víctimas. En lo que atiene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que la misma no se pronuncia de fondo toda vez que, según lo expresa, no cuenta con bases de datos que alberguen la información requerida.

2°- REQUERIR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, emita respuesta ágil y oportuna (Art.9-1 ib.), al oficio civil No.205 y No.206, respectivamente, de fecha 09 de septiembre de 2020¹, librados por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión o, en su lugar, informe al Despacho el nombre y la identificación del funcionario renuente.

Adviértase que conforme lo determina la L1561/2012 Art.11 parágrafo, en caso de renuencia se incurrirá en falta disciplinaria grave.

3°- En tratándose de un proceso verbal especial de titulación de la posesión de un bien rural, cuya extensión no debe exceder la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto

¹ Del cual se observa constancias de envío Doc.11, Cuaderno Único Digital.

Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), OFÍCIESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, precise al Despacho si el predio identificado con F.M.I. 470-13451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y demás dato de identificación visibles en el respectivo certificado de tradición, se encuentra constituido como Unidad Agrícola Familiar; en caso afirmativo, si la extensión del mismo excede o no el de una (1) UAF. Elabórese por secretaria el oficio del caso.

4°- Si bien se torna procedente a la luz de la L1561/2012 Art.11-C la solicitud efectuada por la actora en escrito de fecha 24 de junio de 2021, considera el despacho requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC para que con dirección a este proceso y a costa de la parte interesada, remita plano certificado del inmueble objeto de pretensiones. Elabórese por secretaria el oficio del caso.

Advierte este juzgador que, bajo el amparo del CGP Art.125 y en razón a la congestión del despacho, el trámite de retiro y radicación de las comunicaciones ordenadas en esta providencia estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de (30) días a partir de la fecha de expedición de los mismos.

5°- NO ACEPTAR la revocatoria de poder radicada el 08 de septiembre 2020, visible en el Doc.08 de este cuaderno, como quiera que quien realiza tal acto, esto es LUZ ELENA VIDES DUARTE, no demuestra la calidad de representante o apoderada general de la demandante. Por ende, también SE ABSTENDRÁ el Despacho de aceptar la sustitución de poder efectuada a favor del abogado WILLIAM RICARDO ROSAS LIZARAZO portador de la T.P No.206.525 de C.S de la J.

A efectos de sanear la situación presentada, arrímese al proceso el certificado de existencia y representación legal de EQUIÓN ENERGÍA LIMITED actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a1fe744db7253dfff26b7a5ab3d80006b73ba8bbcecb67c2a721f85ae1fd6**

Documento generado en 07/07/2022 08:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501047-00
EJECUTANTE	RUBIEL VARGAS PINTO
EJECUTADO	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - DEJA SIN VALOR NI EFECTO

Notificado este Despacho del fallo proferido el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en trámite de la acción de tutela identificada con radicación No.8500103001-2022-00102-00, incoada por el aquí demandante RUBIEL VARGAS PINTO contra el suscrito Juzgado, visible en el Doc.19, Cuaderno Principal, Expediente Digital, se

RESUELVE

1°- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, con ocasión a la acción de tutela antes referida, mediante la cual se determinó amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

2°- En consecuencia, DÉJENSE SIN VALOR Y EFECTO los numerales 3, 4 y 5 comprendidos en la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, así como los posteriores autos adiados 10 de febrero de 2022 y 19 de mayo de 2022, proferidos por este despacho, a través de los cuales se decretó el desistimiento tactito de la demanda.

3°- Dada la continuidad que se le imprimió al proceso y advirtiéndole que no se encuentra actuación pendiente de trámite, pase el mismo al puesto. De lo anterior, déjense las anotaciones de rigor en las bases de datos de Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c860c86c1835f4e7aea21badfe65eaab7e79d14230304b73016ed2fcb640ec7**

Documento generado en 07/07/2022 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801458-00
EJECUTANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
EJECUTADO	HASVLEIDY GERALDINE ÁLVAREZ ARCHILA REINA ESPERANZA ESPINOSA RODRÍGUEZ
ASUNTO	NO DA TRÁMITE MEMORIALES – RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE CGP ART.317

Revisadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción ejecutiva de la referencia y vistos los escritos de poder obrantes en los Documentos 14 y 23 de este cuaderno digital, el Despacho

RESUELVE

- 1º- NO RECONOCER personería jurídica al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, portador de la T.P. No.207.982 del C.S. de la J., puesto que el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es que, además de no adjuntarse el certificado de representación legal de la entidad poderdante, no consta presentación personal. En su lugar, tampoco se satisfacen los presupuestos del Decreto 806/2020 Art.8¹, es decir, acreditar su envío como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
- 2º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se abstiene de dar trámite a las solicitudes vistas en los documentos 18, 19 y 20 de este cuaderno digital, precisándose nuevamente que, el profesional que las radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.
- 3º- RECONOCER personería jurídica a LEGAL CENTERS BPO S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901.442.325-3, quien actúa bajo la representación del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la T.P No.297.154 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder visible en el Doc.23 de este cuaderno digital.
- 4º- COMPARTIR por secretaría, el link de acceso al expediente digital a la dirección electrónica del apoderado previamente reconocido juridico@leggalcenters.com / info@leggalcenters.com. De lo anterior, déjese en la respectiva constancia.
- 5º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad a la ejecución, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o la L. 2213/2022 Art.8º, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 11 de abril de 2019 a los demandados.
- Lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el Art.317 -1 ib., es decir, entender desistida tácitamente la demanda.
- 6º- Vencido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vigente para la fecha de presentación del memorial.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebca61a057114249cd0b3849d6f2b114a22183fcf64b2beef373c7c36292dd5**
Documento generado en 07/07/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701972-00
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO	RICHARD FERNANDO AVELLA BELLO
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 06 de julio de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A. el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

Igualmente, se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares en tanto que, a la fecha no se observa en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso el POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas de los títulos valores base de la demanda, Pagarés No.256971511 y No.357791720.
- 2º- Decretar el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrense por secretaría las comunicaciones del caso.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes, tal como éstas lo solicitan.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQ UESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8869305872559b71ea9fd49f956bfbec19a2eed194351dab3474491aef4a024

Documento generado en 07/07/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO – COSTAS PROCESALES
RADICACIÓN	850014003002-201300249-00
EJECUTANTE	VANETRANS LTDA YENCY DUEÑAS VELA
EJECUTADO	CISMO LIMITADA CONSTRUCCIÓN y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual de la referencia, presentada por VANETRANS LTDA y YENCY DUEÑAS VELA¹, a través de apoderado judicial, desde el pasado 20 de agosto de 2019 (Doc.44, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

En efecto, se precisa la procedencia de la rogativa en comento a la luz del CGP Art.306, en concordancia con lo indicado por el Art. 422 ibídem, en tanto que se encuentra en firme el auto aprobatorio de la liquidación de las costas procesales cuyo cobro se pretende– De fecha 16 de junio de 2022-, condena impuesta a cargo de la que fuera parte demandante en el inicial proceso declarativo de responsabilidad civil contractual, según providencias proferidas por este despacho el 29 de julio de 2014 y 06 de febrero de 2018 y en segunda instancia el 29 de mayo de 2018.

Ahora, dado que la petición de ejecución se radicó con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como lo consagra el citado Art. 306, la notificación del mandamiento ejecutivo de marras ha de realizarse de manera personal (CGP Art. 291 y ss., o L. 2213 / 2022 Art.8°).

Por último, advirtiéndose la existencia de un depósito judicial², constituido por la aquí ejecutada a favor de la demandante, se insta a la misma para que, si es del caso, efectúe la manifestación de pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (CGP Art.431).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CISMO LIMITADA CONSTRUCCIÓN –INTERVENTORÍA –SERVICIOS, JOSÉ ARLEY ARANGO GÓMEZ, CARLOS ALONSO CHAPARRO CHAPARRO, CARLOS HERNÁN BUITRAGO ZALDUA, SALVADOR BARRERA CÁRDENAS, GILBERTO SOLER CORDDERO, DEIBY ALEXANDER ARANGO BARRERA, WILSON PÉREZ ALARCÓN y JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, de la siguiente manera:

- 1. CIEN MIL PESOS (\$ 100.000 M/Cte.), por concepto de costas procesales a favor de YENCY DUEÑAS VELA, condena impuesta en auto de fecha 29 de julio de 2014, posteriormente liquidada y aprobada en auto de fecha 16 de junio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses legales, causados respecto del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el CC Art.1617, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 24 de junio de 2022.

¹ Excluida del proceso ante la prosperidad de la excepción previa propuesta.
² Consulta de títulos, Doc.46, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

17
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000 M/Cte.), por concepto de costas procesales a favor de VANETRANS LTDA. condenas impuestas en autos de fecha 06 de febrero de 2018 y 29 de mayo de 2018³, posteriormente liquidadas y aprobadas en auto de fecha 16 de junio de 2022.
- 2.1. Por los intereses legales, causados respecto del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el CC Art.1617, los cuales se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 24 de junio de 2022

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada, bajo las directrices del CGP Art.291 y ss., o la L.2213/2022 Art.8°, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta ejecución el trámite previsto por los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICADA la presente providencia a la parte ejecutada, el despacho se pronunciará frente a la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal en trámite de segunda instancia.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **53a389d9057c8cafeabcd79901113963d16b74183482b2f1851d3e51cfa35ba3**

Documento generado en 07/07/2022 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801785-00
EJECUTANTE	ISIS HELENA MONROY SANABRIA
EJECUTADO	EDGAR MUÑOZ SALAZAR
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo encaminada a impulsar el proceso, en el término concedido mediante auto proferido el 20 de noviembre de 2020, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

- 1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por ISIS HELENA MONROY SANABRIA, contra EDGAR MUÑOZ SALAZAR, la cual queda sin efecto.
- 2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- 3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.
- 4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6º- SIN CONDENA en costas.
- 7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ad35cccba24587cfab39ef09fb5f5eff027c4d79694c029e9182a04fa4a9788

Documento generado en 07/07/2022 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900101-00
EJECUTANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
EJECUTADO	JOSE ONELIO RIVERA TUMAY
ASUNTO	REQUIERE ENTIDAD RESPUESTA

INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.01076-V del 28 de junio de 2019. En consecuencia, REQUERIR a la sociedad AGREGADOS CRASURCA S.A., para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite impartido al mencionado oficio a saber, si acató en debida forma el embargo aquí decretado o explique las razones de su renuencia. Elabórese por secretaría el oficio del caso.

NOTIFÍQ UESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeb9524ea2b16b47f4778c60768afa070b6d1f56377f67dd90f3162550664d47
Documento generado en 07/07/2022 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800522-00
DEMANDANTE:	NYDIA PATRICIA PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO:	CAMPO ELIAS MORENO SILVA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que existen varias sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho que representan la parte activa y cumplen los parámetros establecidos por el CGP Art. 74, se reconocerá al último.
- b. Ahora bien, se observa que la parte ejecutante allega liquidaciones de crédito consecutiva una de la otra se procederá a ordenar su respectivo traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- POR SECRETARÍA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante¹, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2.- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

3.- RECONOCER personería jurídica a la estudiante JUAN PABLO BARRERA LOPEZ con código estudiantil N.º U00115396 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB en convenio sede Yopal, como abogado sustituto de la parte demandante NYDIA PATRICIA PACHECO, conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el también escolar de derecho JORGE ANDRES PEREZ PASTRANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Documentos 18 y 24 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3f86bd5db7f7057f798df2bce177831b399a6fd1c2376268eeef34a04765cac

Documento generado en 07/07/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100353-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, se procede a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia única para procesos verbales sumarios, a efectos de evacuar los interrogatorios de las partes, conciliación, control de legalidad y los demás aspectos relacionados con la audiencia inicial y agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como los disponen los artículos 372 y 373 del CGP.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el referido art 392, se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos de la litis.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: En lo correspondiente a convocar a las partes en el proceso de la referencia, para que concurran personalmente a la audiencia única, prevista en el art 392 del CGP con el fin de realizar conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad y demás aspectos relacionados con la citada audiencia, SE SEÑALARÁ FECHA UNA VEZ ALLEGUE EL RESPECTIVO DICTAMEN PERICIAL.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda¹ y con el de descorre traslado a las excepciones², déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.

1.2. Testimoniales:

-) Cítese al señor LEISEL LEON CARO identificado con C.C. No. 74.814.991, quien puede ser citado a través del correo electrónico leiselleon@hotmail.com, o a través del apoderado de la parte demandante, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia
-) Cítese al señor BLADIMIR MILLAN GUZMAN identificado con C.C. No. 1.118.550503, quien puede ser citado a través del correo electrónico Millan.bladimir@gmail.com, o a

¹ Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 23 Cuaderno Principal Expediente Digital

través del apoderado de la parte demandante, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia

- J Cítese al señor RMIRO MENDEZ RAVELO identificado con C.C. No. 96.193.034, quien puede ser citado a través del correo electrónico lmendez2019@gmail.com, o a través del apoderado de la parte demandante, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia
- J Cítese al señor ALVARO JOSE GOMEZ LOZANO, quien puede ser citado a través del correo electrónico Alvarojosegomez@gmail.com, o a través del apoderado de la parte demandante, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia

- 1.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al señor FRANK ALEXANDER RIVERA MIRA Representante Legal de la demandada SOCIEDAD CLINICA CASANARE.

No se accede a la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a decretar una inspección judicial, como quiera que de conformidad con el inciso final del artículo 236 del CGP, considera este Juzgado, que el medio probatorio se puede satisfacer tan solo con el dictamen pericial, por tal razón se decretará un dictamen pericial, designando a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, para que de su lista de auxiliares de la justicia designe un profesional experto en electricidad , contabilidad y auditoría . Se le concede un término de quince (15) días rinda el dictamen pericial solicitud. Por secretaría oficiase en tal sentido.

Asígnese como honorarios provisionales del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE. La suma anterior ha de ser consignada en el termino de tres (03) días por la parte ejecutante.

2. PARTE DEMANDADA.

- 2.1. Documentales: Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de demanda³, déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respetiva decisión.

2.2. Testimoniales:

- J Cítese a la señora NACY LILIANA BARRERA QUINTANA identificada con C.C. No. 33.376.423, quien puede ser citado a través del correo electrónico lfmpcontadores@hotmail.com, o en la calle 13 No. 29 – 36 de la ciudad de Yopal, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia

- 2.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge al ejecutante CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA.

TERCERO: Una vez se allegue el dictamen pericial aquí referido, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite procesal según corresponda.

³ Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b77e681a4f2283832617be93acf8eb2c5a221687899d647c1e029fd659ea2d6**
Documento generado en 07/07/2022 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800191-00
DEMANDANTE:	ALIANZA ESTRATEGICA DEL CASANARE “ALIECAS SAS”
DEMANDADO:	VICENTE EMILIO SOTO ROMAN ARNULFO ARIAS SOSA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado VICENTE EMILIO SOTO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado VICENTE EMILIO SOTO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFERDO PULIDO PAEZ	No. 46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e41f250b188a9612ace3157eec73f67f922997c52a8c6c0b03e527458b6b1f9a

Documento generado en 07/07/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801329-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ ERICA FERRER ESTEBAN
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION –RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- VALIDAR las constancias de notificación personal¹ allegadas por el apoderado de la parte actora, de las demandadas YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ y ERICA FERRER ESTEBAN las cuales se encuentran conforme a los presupuestos del CGP Art. 291.

2.- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, portador de la T.P No.174.338 del C.S. de la J., quien venía actuando como representante legal y abogado designado de MARKA ASOCIADOS –ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.

3.- RECONOCER personería jurídica a la Doctora YINETH RODRIGUEZ AVILA portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido².

4.- VALIDAR las constancias de notificación por aviso³ allegadas por el apoderado de la parte actora, y TENER por notificada a la demandada ERICA FERRER ESTEBAN, conforme al CGP Art. 292.

5.- ACCEDER al emplazamiento de la demandada YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3928302b95f6363dd9193282afe420ac3576cc6e34f8f19cde22da42046937fb**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801044-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILSON JOAQUIN RINCON
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION – ACEPTA NUEVA DIRECCION - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Vistas las manifestaciones hechas por la parte ejecutante¹, se procederá a incorporar al expediente constancia de notificación allegadas, según envíos realizado a las direcciones Carrera 46 No. 20 B – 99 Cantón Caldas Edificio Coper Puente Aéreo con la anotación “DESTINATARIO NO RESIDE” y a la Calle 4No. 5 – 25 Lote 17 de la ciudad de Yopal con la anotación “DIRECCIÓN NO EXISTE”.
- b. Como consecuencia de lo anterior y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se autoriza como dirección de notificación del demandado WILSON JOAQUIN RINCON la Vereda Araguaney Finca el Mirador de Yopal Casanare.
- c. Ahora bien, como quiera la parte demandante efectúa los tramites de notificación a la dirección autorizada del demandado WILSON JOAQUIN RINCON los cuales cumplen con los presupuestos señalados por el CGP Art. 291 ss. y dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuado al demandado WILSON JOAQUIN RINCON, como quiera que se encuentran conforma a la norma

2º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de WILSON JOAQUIN RINCON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2019².

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida WILSON JOAQUIN RINCON Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

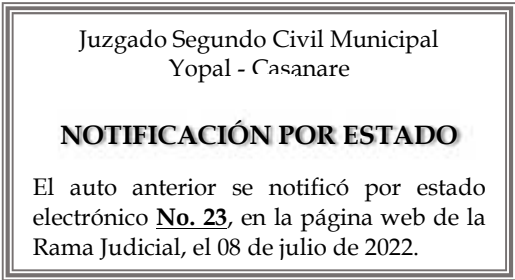
² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

5°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS. (\$1.030.000.00) M/CTE.

6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b728d00b50ff5571860d5c96a02bf3a05c4cdc739a9996b188ecff21af6e3bb2
Documento generado en 07/07/2022 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CGP Art. 440.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800674-00
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA OJEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARLOS CARDENAS ORTIZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22.34%	FEBRERO	2017	10	1.69%	\$20,000,000.00	\$112,965.22
22.34%	MARZO	2017	20	1.69%	\$20,000,000.00	\$225,930.45
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$338.895,67

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.34%	MARZO	2017	10	2.44%	\$20,000,000.00	\$162,508.05
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$20,000,000.00	\$487,332.33
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,605.93
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$20,000,000.00	\$480,605.93
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$20,000,000.00	\$470,954.44
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$20,000,000.00	\$464,556.93
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$20,000,000.00	\$460,863.51
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$20,000,000.00	\$457,162.74
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,602.31
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$20,000,000.00	\$461,836.17
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$20,000,000.00	\$455,407.17
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$20,000,000.00	\$451,499.96
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$20,000,000.00	\$450,717.53
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$20,000,000.00	\$447,584.52
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$20,000,000.00	\$442,678.59
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$20,000,000.00	\$440,909.29
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$20,000,000.00	\$438,350.64
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$20,000,000.00	\$434,802.08
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$20,000,000.00	\$432,037.39
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$430,257.91
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$20,000,000.00	\$425,504.29
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$436,182.88
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,664.37
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$20,000,000.00	\$429,070.65
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,278.71
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$427,882.62
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$20,000,000.00	\$428,674.72

19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$424,313.98
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$422,924.32
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$20,000,000.00	\$420,539.63
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$20,000,000.00	\$417,753.60
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$423,520.02
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$20,000,000.00	\$421,334.87
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$20,000,000.00	\$416,159.71
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$20,000,000.00	\$406,166.75
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,763.43
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$20,000,000.00	\$408,169.65
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$20,000,000.00	\$409,370.36
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$20,000,000.00	\$404,161.69
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$20,000,000.00	\$399,139.51
17.46%	DICIEMBRE	2020	11	1.96%	\$20,000,000.00	\$143,542.55
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$20,000,000.00	\$559,948.61
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$20,000,000.00	\$393,094.90
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$20,000,000.00	\$390,469.44
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$388,447.31
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,625.52
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,422.98
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$385,815.25
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,030.51
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$20,000,000.00	\$386,017.85
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$20,000,000.00	\$383,788.04
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$20,000,000.00	\$387,637.85
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$20,000,000.00	\$391,479.67
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$20,000,000.00	\$395,515.11
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$20,000,000.00	\$408,369.83
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$20,000,000.00	\$411,769.44
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$20,000,000.00	\$423,321.47
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$20,000,000.00	\$436,380.05
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$20,000,000.00	\$449,934.77
21.28%	JULIO	2022	8	2.34%	\$20,000,000.00	\$124,554.61
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 07/12/2016 HASTA 08/07/2022						\$27.046.792,47

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$338.895,67
INTERESES MORATORIOS	\$27.046.792,47
CAPITAL	\$20.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 08/07/2022	\$47.385.188,14

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

- 1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.
- 2º- APROBAR en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$47.385.188,14) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 8 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab75368eb193ebda00ba86ac2809369dbbb8d637b6689da0d144ca45642ead5**
Documento generado en 07/07/2022 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701793-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	WILLIAM ALFONSO SANCHEZ ALBA SOFIA PEREZ RANGEL
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – ABSTIENE DE DAR TRAMITE A SOLICITUD

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- 2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ab9b34884c66626dc15dd1b6e3e2ac39d7a689cbd3f950bad543f44b311e6**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701643-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YUDY ALEXANDRA HERNANDEZ BRICEÑO MAGDA NURY BRICEÑO CASTO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525c773d88ecbfe6a08f6acfd1551a3b14f7f246236c75ce51ad0891e5e2b6**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800769-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRE DE MOLINOS
DEMANDADO:	JULIAN ALEJANDRO CUERVO CAMARGO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos, salarios o cualquier otro concepto que le adeuden al demandado JULIAN ALEJANDRO CUERVO CAMARGO el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$20.600.000 M/Cte.

2.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JULIAN ALEJANDRO CUERVO CAMARGO, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real radicado No. 2018-00153-00 que adelanta Banco Caja Social S.A., contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuit de Yopal. Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$20.600.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c735786aafed8ef85e2ec0ed312197354a4e9529671cb5db457b396891e08282

Documento generado en 07/07/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701643-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	YUDY ALEXANDRA HERNANDEZ BRICEÑO MAGDA NURY BRICEÑO CASTO
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d59ccdce5f1885807befc94ac10ab5fe896a6dcd9ab020b96207a226e4bef2d

Documento generado en 07/07/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800847-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.
DEMANDADO:	MIGUEL OMAR OCHOA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA REMANENTE – REQUIERE ENTIDAD

Vista la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, para que, informe el trámite impartido al Oficio Civil No. 01106, mediante el cual se le informo el embargo del vehículo con placas CQZ-811, el cual fue radicado el 23 de enero de 2013, o en su defecto, informen las razones por las cuales no lo ha dado trámite. Por secretaria líbrense el oficio correspondiente.

2. DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado MIGUEL OMAR OCHOA RODRIGUEZ, dentro del proceso con radicado No. 2016-00014-00, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de trinidad Casanare. Por Secretaria líbrense el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

3. DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado MIGUEL OMAR OCHOA RODRIGUEZ, dentro del proceso con radicado No. 2016-00007-00, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de trinidad Casanare. Por Secretaria líbrense el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$20.600.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cec53ecce04bc889571323b0e93e18155660b759d96067fd3b56676c7f9a521

Documento generado en 07/07/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801081-00
DEMANDANTE:	OMAR LOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

En atención al oficio civil No. 158 de fecha 3 de mayo de 2021¹ proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué Casanare, el Despacho DISPONE:

1. TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier concepto o estén en calidad de remanente de propiedad del demandado ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL, dentro de este asunto a favor del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 852304089001-2018-00010-00, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orocué Casanare. Tómese como límite de la medida la suma de \$20.000.000.00.

Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Documento 5 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f85d3fd39861ba975c47443d116dde1845856fb2614fa2f7a856b42ae4c0697**

Documento generado en 07/07/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800847-00
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES LA NIEVE LTDA.
DEMANDADO:	MIGUEL OMAR OCHOA RODRIGUEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MIGUEL OMAR OCHOA RODRIGUEZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado MIGUEL OMAR OCHO ARODRIGUEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3989b43238b7a43b8fbc9d40f4fc8a950238751628e83e5a4239c28344034c**

Documento generado en 07/07/2022 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800522-00
DEMANDANTE:	NYDIA PATRICIA PACHECO HERNANDEZ
DEMANDADO:	CAMPO ELIAS MORENO SILVA
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que no consta cumplimiento ordenado en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta, de placa HFP-57C, por secretaria dese cumplimiento de manera íntegra a la orden impartida en el auto en mención y líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 767190f633007539c7eabfedee690f92ed1b1ec94a641df17b6ef94414d02e3c

Documento generado en 07/07/2022 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801044-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILSON JOAQUIN RINCON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52252 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado WILSON JOAQUIN RINCON.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df1e5d657e3b0787965042f1c726177db04a61e9e3ca443117e9a4b3240cd36**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801437-00
DEMANDANTE:	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	ANDRES JULIAN CORTES CARO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado ANDRES JULIAN CORTES CARO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado ANDRES JULIAN CORTES CARO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
KAREN DANIELA MOLANO COGUA	No. 341.704	dany.2296@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 23, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb299aec0b369d25229d0eb944f6ff004a4a77f0dcbaef19206766e4227de7**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801081-00
DEMANDANTE:	OMAR LOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL
ASUNTO:	ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a las direcciones informadas del demandado ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL¹, y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Documentos 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df0a47dce0bdc84d9c28c00e598a18d4cf890e95c42cc46cc0bdd7e23ed4c4c**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800626-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CLAUDIA LIDIANA OLMOS ARAGON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado CLAUDIA LIDIANA OLMOS ARAGON, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado CLAUDIA LIDIANA OLMOS ARAGON al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFERDO PULIDO PAEZ	No. 46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e138f47459959d661a47182320b4e0ef16ac096e57cfa6dbcc0839ba5c41b4e**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801207-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	DANEICY RUIZ GIRALDO ANA LUISA CARDENAS GUIO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado DANEICY RUIZ GIRALDO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado DANEICY RUIZ GIRALDO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA	No. 257.949	santiagoamanecerunidos@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f742949be5daa109c6bf78a9f4f1efa85273727f7bf75431600406d1e312982**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801168-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22.33%	JUNIO	2017	7	1.69%	\$11,254,292.00	\$44,478.84
21.98%	JULIO	2017	30	1.67%	\$11,254,292.00	\$187,891.23
21.98%	AGOSTO	2017	8	1.67%	\$11,254,292.00	\$50,104.33
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$282,474.39

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.94%	AGOSTO	2018	21	2.20%	\$11,254,292.00	\$173,674.26
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$11,254,292.00	\$246,666.31
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$11,254,292.00	\$244,669.48
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$11,254,292.00	\$243,113.75
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$11,254,292.00	\$242,112.41
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$11,254,292.00	\$239,437.48
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$11,254,292.00	\$245,446.47
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$11,254,292.00	\$241,778.42
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$11,254,292.00	\$241,221.52
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$11,254,292.00	\$241,444.32
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$11,254,292.00	\$240,998.69
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$11,254,292.00	\$240,775.80
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$11,254,292.00	\$241,221.52
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$11,254,292.00	\$241,221.52
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$11,254,292.00	\$238,767.67
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$11,254,292.00	\$237,985.69
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$11,254,292.00	\$236,643.79
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$11,254,292.00	\$235,076.05
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$11,254,292.00	\$238,320.90
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$11,254,292.00	\$237,091.28
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$11,254,292.00	\$234,179.15
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$11,254,292.00	\$228,555.96
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$11,254,292.00	\$227,766.29
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$11,254,292.00	\$227,766.29
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$11,254,292.00	\$229,683.02
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$11,254,292.00	\$230,358.68
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$11,254,292.00	\$227,427.68
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$11,254,292.00	\$224,601.63
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$11,254,292.00	\$220,291.33
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$11,254,292.00	\$315,091.26

17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$11,254,292.00	\$221,200.24
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$11,254,292.00	\$219,722.85
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$11,254,292.00	\$218,584.97
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$11,254,292.00	\$217,559.82
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$11,254,292.00	\$217,445.85
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$11,254,292.00	\$217,103.88
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$11,254,292.00	\$217,787.72
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$11,254,292.00	\$217,217.88
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$11,254,292.00	\$215,963.14
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$11,254,292.00	\$218,129.48
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$11,254,292.00	\$220,291.33
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$11,254,292.00	\$222,562.13
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$11,254,292.00	\$229,795.66
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$11,254,292.00	\$231,708.68
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$11,254,292.00	\$238,209.17
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$11,254,292.00	\$245,557.43
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$11,254,292.00	\$253,184.86
21.28%	JULIO	2022	8	2.34%	\$11,254,292.00	\$70,088.70
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 09/08/2018 HASTA 08/07/2022						\$11.005.502,40

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$282.474,39
INTERESES MORATORIOS	\$11.005.502,40
CAPITAL	\$11.254.292,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 08/07/2022	\$22.542.268,79

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTAY DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$22.542.268,79) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 8 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7493fb7766d66a7d1760d137c963177d745a088ea070b2fe290b828a07788b59

Documento generado en 07/07/2022 08:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800709-00
DEMANDANTE:	MARICELA PEREZ PEREZ
DEMANDADO:	ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR
ASUNTO:	ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO ANCIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – CORRIGE CEDULA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En escrito de fecha 22 de enero de 2021, la apoderada de la parte ejecutante allega memorial en el cual informa que por error de digitación su mandante relaciono un numero de cedula erróneo, por lo cual solicita se corrija y elaboren nuevamente los oficios de medidas cautelares advirtiendo el yerro cometido.
- b. Ahora bien, como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR¹, éstas fueron infructuosas y en virtud de la solicitud de emplazamiento se procederá a su respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1-. TENER para todos los efectos pertinentes que el documento de identificación del demandado ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR es 74.083.347 y no como erróneamente allí se indicó en los oficios de medidas cautelares. En tal sentido repintasen los oficios, identificando correctamente las partes del proceso.

2.- ORDENAR por secretaria publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información del demandado ANDERSON SMITH MUÑOZ TOVAR.

3-. Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Documentos 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03942e2958c116f184f3d09cee838323f11cbabb283c8778690f5836cf4d08b9

Documento generado en 07/07/2022 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801168-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CARLOS JULIO HERNANDEZ BERNAL
ASUNTO:	ORDENA REHACER DESPACHO COMISORIO

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se libre nuevo despacho comisorio, y una vez revisado el expediente se advierte que el bien objeto de secuestro se encuentra ubicado en la ciudad de Aguazul conforme lo indica el certificado de tradición y libertad que obra en el expediente y para continuar con el trámite que le corresponde al presente proceso, el Despacho DISPONE:

COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE – REPARTO, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I N° 470-41475, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af17d5e17f05e428fdb256a107472b49b2eb5875a788d02ccedbe4fe11ce190**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800221-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARTHA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado MARTHA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado MARTHA ISABEL CARDENAS RODRIGUEZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae91d9a3273989b6b336d27b7e13698cc0751f4ffc90ad3d6abc10f854c865**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801457-00
DEMANDANTE:	JORGE IVAN MINAYA PULGARIN
DEMANDADO:	HUGO RICARDO MORENO GAITAN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado HUGO RICARDO ORENO GAITAN, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado HUGO RICARDO MORENO GAITAN al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 23, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290f69875351e9ee0862eb0fdd2661ddbc1907927216b2edc6336698bcfc366**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801356-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARTHA CAROLINA OSORIO NIÑO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20.69%	ENERO	2018	16	1.58%	\$3,154,361.00	\$26,571.82
21.01%	FEBRERO	2018	30	1.60%	\$3,154,361.00	\$50,529.28
20.68%	MARZO	2018	30	1.58%	\$3,154,361.00	\$49,800.05
20.48%	ABRIL	2018	30	1.56%	\$3,154,361.00	\$49,357.20
20.44%	MAYO	2018	30	1.56%	\$3,154,361.00	\$49,268.54
20.28%	JUNIO	2018	30	1.55%	\$3,154,361.00	\$48,913.67
20.03%	JULIO	2018	30	1.53%	\$3,154,361.00	\$48,358.31
19.94%	AGOSTO	2018	30	1.53%	\$3,154,361.00	\$48,158.12
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	20	1.52%	\$3,154,361.00	\$31,912.48
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$402.869,47

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	9	2.19%	\$3,154,361.00	\$20,740.74
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$3,154,361.00	\$68,576.14
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$3,154,361.00	\$68,140.09
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$3,154,361.00	\$67,859.44
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$3,154,361.00	\$67,109.71
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$3,154,361.00	\$68,793.91
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$3,154,361.00	\$67,765.83
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$3,154,361.00	\$67,609.74
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$3,154,361.00	\$67,672.19
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$3,154,361.00	\$67,547.28
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$3,154,361.00	\$67,484.81
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$3,154,361.00	\$67,609.74
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$3,154,361.00	\$67,609.74
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$3,154,361.00	\$66,921.97
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$3,154,361.00	\$66,702.80
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$3,154,361.00	\$66,326.69
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$3,154,361.00	\$65,887.28
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$3,154,361.00	\$66,796.75
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$3,154,361.00	\$66,452.11
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$3,154,361.00	\$65,635.90
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$3,154,361.00	\$64,059.83
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$3,154,361.00	\$63,838.50
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$3,154,361.00	\$63,838.50
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$3,154,361.00	\$64,375.72

18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$3,154,361.00	\$64,565.09
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$3,154,361.00	\$63,743.59
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$3,154,361.00	\$62,951.51
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$3,154,361.00	\$61,743.41
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$3,154,361.00	\$88,314.00
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$3,154,361.00	\$61,998.16
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$3,154,361.00	\$61,584.08
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$3,154,361.00	\$61,265.15
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$3,154,361.00	\$60,977.82
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$3,154,361.00	\$60,945.88
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$3,154,361.00	\$60,850.03
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$3,154,361.00	\$61,041.70
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$3,154,361.00	\$60,881.98
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$3,154,361.00	\$60,530.30
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$3,154,361.00	\$61,137.49
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$3,154,361.00	\$61,743.41
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$3,154,361.00	\$62,379.87
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$3,154,361.00	\$64,407.29
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$3,154,361.00	\$64,943.47
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$3,154,361.00	\$66,765.44
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$3,154,361.00	\$68,825.01
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$3,154,361.00	\$70,962.83
21.28%	JULIO	2022	8	2.34%	\$3,154,361.00	\$19,644.51
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 21/09/2018 HASTA 08/07/2022						\$2.987.557,46

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	\$402.869,47
INTERESES MORATORIOS	\$2.987.557,46
CAPITAL	\$3.154.361,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 08/07/2022	\$6.544.787,93

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTAY TRES CENTAVOS (\$6.544.787,93) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 8 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ae512ae5e0d59dae29edc9d5583c9f22b4f9adfc892668959f7d0e8081d37e2

Documento generado en 07/07/2022 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701821-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	KARINA DEL PILAR LLOVERA HERRERA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION POR AVISO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En auto de 27 de noviembre de 2020 se ordenó rehacer la notificación por aviso a la demandada KARINA DEL PILAR LLOVERA HERRERA, como quiera que no allego constancia que certificara que la comunicación fue dejada en el lugar como lo estipula el CGP Art. 291-4b.
- b. El 24 de febrero de 2021 el apoderado de la parte ejecutante allega constancia de notificación por aviso efectuada a la demandada KARINA DEL PILAR LLOVERA HERRERA, en la cual indica que se rehúsan a recibirla, así mismo arrima la certificación emitida por la empresa CERTIPOSTAL en la que indica que la comunicación fue dejada en la dirección indicada, por tanto, se dará validez y continuará con el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuado a la demandada KARINA DEL PIALR LLOVERA HERREA, como quiera que se encuentran conforma a la norma

2º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC y en contra de KARINA DEL PILAR LLOVERA HERRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de marzo de 2018¹.

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida KARINA DEL PILAR LLOVERA HERRERA Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

5º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS. (\$360.000.00) M/CTE.

6º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c4aee4f7b83516ebdfa64c2432e46600836aa2d421284cd0fc1c26f151369
Documento generado en 07/07/2022 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800769-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRE DE MOLINOS
DEMANDADO:	JULIAN ALEJANDRO CUERVO CAMARGO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado JULIAN ALEJANDRO CUERVO CAMARGO fue debidamente notificado conforme los presupuestos señalados por el D.806/2020¹, vigente a la fecha de presentación del memorial, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor EDIFICIO TORRE DE MOLINOS, y en contra de JULIAN ALEJANDRO CUERVO CAMARGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida JULIAM ALEJANDRO CUERVO CAMARGO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS. (\$500.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ CGP Art. 440.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f323429d65ac082cd0f7e6a9c4745fad7e32a1018d4706fd8cea9c071d28604**

Documento generado en 07/07/2022 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700122-00
DEMANDANTE	INGENIAR ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado INVERSORA MANARE LTDA con NIT 844004715-8, en Banco de Occidente, sucursal Yopal Casanare, cuyo número de cuenta corriente corresponde al siguiente: N.º 0023 1000 731 784.

2° - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero por pagar a la sociedad Inversora Manare, Nit. 844004715-8, cuyo domicilio es en el Municipio de Yopal (Casanare), y/o en las que tenga parte como consorciado y uniones temporales, en las siguientes entidades de derecho público: a) Gobernación de Casanare, Nit. 892099216-6. b) Alcaldía de Yopal (Casanare), Nit. 8918550177. c) Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Nit. 860.020.227-0, con domicilio en Bogotá D.C.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes al establecimiento bancario y las entidades de derecho público para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 84.412.141 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ Ver Fl. 1 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ffd3cf290fcad6bdc34de31121d74a6c5be903155f90f16d4a88c476a176d**

Documento generado en 07/07/2022 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700712-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO BARRERA CALDERON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea por cualquier concepto el demandado EDWIN ALBERTO BARRERA CALDERON identificado con CC No 74.866.254, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 32.564.732 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Ver Fl. 11 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc1c957c514387e1850925169f57748519c7ecdc4483e064e3997db796c319**

Documento generado en 07/07/2022 08:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601593-00
DEMANDANTE	JANDER HERNANDEZ TIQUE
DEMANDADO:	JAVIER EDGAR VERDUGO HOYOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAVIER EDGAR VERDUGO HOYOS identificado con CC No 9.431.077, en las siguientes entidades financieras: dineros, acciones o títulos valores que posea el ejecutado por cualquier concepto, en cuentas bancarias del orden nacional, dentro de las entidades: BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO W, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BOLIVAR S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A. y SERFINANSA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 58.481.696 M/Cte².

2° - OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, a fin de que sirva informar a este Despacho Judicial a través de qué empresa se encuentra vinculado el señor JAVIER EDGAR VERDUGO HOYOS identificado con CC No. 9.431.077, demandado dentro del presente proceso, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al art 43 del CGP. Por secretaría líbrese oficio.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

3°- ORDENAR a la parte actora allegar debidamente el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas TTN979 en aras de verificar la situación jurídica actual de este. Si llegado el caso no se ha registrado debidamente la MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO, se procederá a requerir nuevamente a la Oficina de Tránsito y Transporte de la Calera, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver Fl. 17 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8575a7995373d14151d3a068f9e91ce252b53bf685741f37dbe81cb2bce27d
Documento generado en 07/07/2022 08:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200238-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GENY ROCIO MURCIA CAMACHO ZORAIDA CAMACHO BARRETO
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- ABSTENERSE de decidir sobre la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los establecimientos financieros, toda vez que en el memorial de solicitud de medidas cautelares no son visibles dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3876d1f93a1e7b93ab8883487a9d1e1439adb8877d039df8cfd064e76d4fde**

Documento generado en 07/07/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200239-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ
ASUNTO:	MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL identificada con CC No. 1.116.547.038 de Aguazul y FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ identificado con CC No. 79.892.367 de Bogotá, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 44.046.201,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4973c250f05d4372ee47d91707b46f4b80bc89b387185daaaada89e5be9bf05c**

Documento generado en 07/07/2022 08:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200241-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ identificado con CC No. 1.118.534.537 de Yopal y SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS identificada con CC No. 47.427.303 de Yopal, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 35.703.204,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856a02a18f1b5e5115fc45ec6dd7b3ed7b3d546347a9b14448a98270a31d4a9d

Documento generado en 07/07/2022 08:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200244-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7057 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado RIGOBERTO NIETO ROJAS identificado con CC No. 6.747.597 de Yopal.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RIGOBERTO NIETO ROJAS identificado con CC No. 6.747.597 de Tunja, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO JURISCOOP, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 14.000.000,00 M/Cte¹.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, perciba el demandado RIGOBERTO NIETO ROJAS identificado con CC No. 6.747.597 de Yopal, en FIDUCIARIA LA PREVIRSORA – FIDUREVISORA.

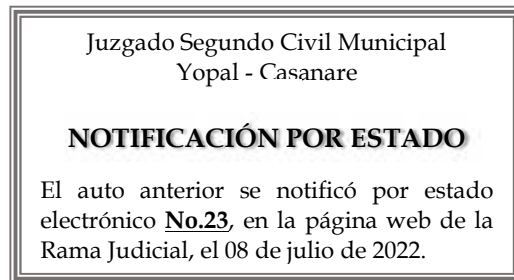
Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472902ae29c05c6b2691ed28289ec571d4f1e377cccca071b988ad031cf8508

Documento generado en 07/07/2022 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200246-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ PASTOR ROJAS AFRICANO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ identificada con CC No. 1.118.561.580 de Yopal y PASTOR ROJAS AFRICANO identificado con CC No. 9.658.401 de Yopal, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 25.000.000,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del automóvil identificado con placas UVK-564, propiedad del demandado PASTOR ROJAS AFRICANO identificado con CC No. 9.658.401 de Yopal.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4bcff077412a89f4b37cf73e8f501e22e44122ef29e8a33d39082c29d614e2**

Documento generado en 07/07/2022 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200242-00
DEMANDANTE	JANETH MALAGON NARANJO
DEMANDADO:	RAMIRO LUNA RUDAS
ASUNTO:	ADMITE MONITORIO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, que presenta JANETH MALAGON NARANJO, actuando en nombre propio, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en el CGP. Art.419 y ss. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1-. ADMITIR la presente demanda monitoria presentada por JANETH MALAGON NARAJO, en contra de RAMIRO LUNA RUDAS.
- 2-. REQUERIR al demandado RAMIRO LUNA RUDAS identificado con CC No. 80.792.468, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
- 3-. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4-. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.
- 5-. ABSTENERSE de pronunciarse en lo correspondiente a la presente medida cautelar por cuanto no cumple con lo determinado en el numeral 2 del Art 590 CGP, en lo correspondiente a que el demandado deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- 6-. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
- 7-. IMPRÍMASE a la presente acción el trámite previsto por el CGP. Art.419 y ss.
- 8-. AUTORIZAR a la demandante JANETH MALAGON NARANJO, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso monitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c2b997d24f4b77865d58f7bc42a3ee3dfc146252eb950e3ae6b870b1b43f11**
Documento generado en 07/07/2022 08:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200245-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de DORIS ENEIDA ACOSTA HERRERA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud del artículo 28 CGP, con el fin de determinar la competencia, ACLARE el domicilio de la demandada, toda vez que en la parte introductoria del libelo demandatorio señala que es el municipio de San Luis de Palenque y en el acápite de notificaciones señala que es la ciudad de Yopal y en el acápite de competencia y cuantía señala el municipio de Paz de Ariporo.
- B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- C. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el Certificado de existencia y representación legal de BANCAMIA S.A.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

como entidad demandante. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.

- D. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 el cual estaba vigente para la presentación de la demanda, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- E. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, ACREDITE al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).
³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef056d1a709792621c74faab0b1f729f74e5fb1ecbb19f80fc248d4a09d0ef6**

Documento generado en 07/07/2022 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200247-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	DISNEY NIÑO MOLINA LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de DISNEY NIÑO MOLINA y LIZETH DAYANA PANESSO RISCANEVO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante el medio de control impetrado. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente el respectivo poder.
- B. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra ninguno de ellos. En tal sentido, deberá INCORPORAR al expediente los anexos faltantes.
- C. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto806/2020 el cual estaba vigente para la presentación de la demanda, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que la demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- D. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, ACREDITE al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).
³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735a1ff25d6bfd21cd796343251535738c5af4a6b242cdda1dca6a0bafdf20f

Documento generado en 07/07/2022 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200240-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ALVAREZ BULLA JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA FERNANDA ALVAREZ BULLA y JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante, así mismo no allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Núm. 5°, ADECUAR el numeral séptimo del acápite de hechos, como quiera que la fecha de diligencia de la carta de instrucciones del Pagare No. 8001251 no coincide con la copia que se anexa.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda7a6369d63e9d32fb145c7dbf4d8fd605391621080bfb35ccd7c3cef751623**
Documento generado en 07/07/2022 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200246-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ PASTOR ROJAS AFRICANO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ y PASTOR ROJAS AFRICANO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8000692, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIA FERNANDA ROJAS MONTAÑEZ y PASTOR ROJAS AFRICANO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 19.924.051 M/Cte.), que corresponde al saldo de capital representado en el Pagaré No. 8000692 de fecha 26 de febrero de 2014.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 30 de septiembre de 2019 hasta el día 10 de mayo de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de mayo de 2020 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588ed2fe25a8f9d1e45ebc4d34c7db0c619aa33ff4d1a8a0bae312deba59bcbf
Documento generado en 07/07/2022 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200244-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO:	RIGOBERTO NIETO ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL actuando a través de apoderado judicial, en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 76701, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RIGOBERTO NIETO ROJAS, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL por las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 8.328.831 M/Cte.), que corresponde al saldo de capital de la obligación, representado en el Pagaré No. 76701 de fecha 12 de septiembre de 2019.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 12 de septiembre de 2019 hasta el día 28 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 28 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

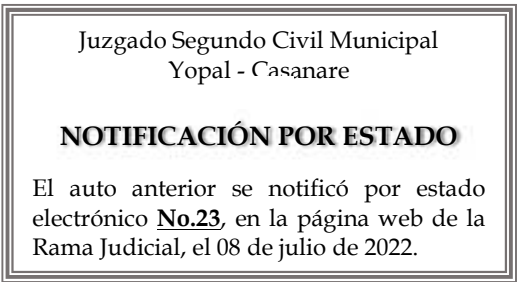
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ portador de la TP No. 173.568 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5538950a993050b9310d3a6d57a5ab6e99c5e2f5ab73516fea306af5847b6f1**
Documento generado en 07/07/2022 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200238-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GENY ROCIO MURCIA CAMACHO ZORAIDA CAMACHO BARRETO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de GENY ROCIO MURCIA CAMACHO y ZORAIDA CAMACHO BARRETO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 4107491, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de las demandadas, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GENY ROCIO MURCIA CAMACHO y ZORAIDA CAMACHO BARRETO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 10.394.537 M/Cte.), que corresponde al saldo de capital adeudado, representado en el Pagaré No. 4107491 de fecha 17 de diciembre de 2008.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 02 de diciembre de 2020 hasta el día 01 de enero de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de enero de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

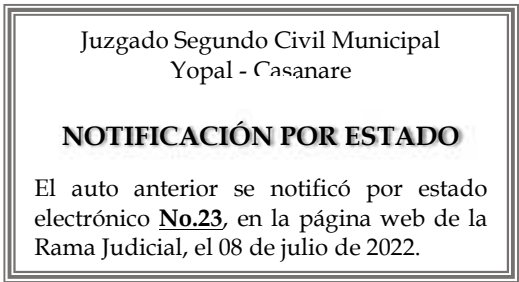
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2551a0075a6fa35aa9085afd1e1ebacd3a5cab73c2f0273e033c085fda08624c
Documento generado en 07/07/2022 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200239-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL y FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 4112073, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANDREA YURLEY ACEVEDO GIL y FRANCISCO JAVIER ROA IBAÑEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 20.311.339 M/Cte.), que corresponde al saldo de capital adeudado, representado en el Pagaré No. 4112073 de fecha 04 de agosto de 2011.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 11 de septiembre de 2019 hasta el día 10 de octubre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de octubre de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e43501aa2b9a9e0e136e035b67acea3bd3f8de58c06d7a0f4131462b36c8618**
Documento generado en 07/07/2022 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200241-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ y SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagare No. 8001427, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de WILMAR FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ y SONIA BERNARDA GONZALEZ RIVEROS, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 18.608.069 M/Cte.), que corresponde al saldo de capital adeudado, representado en el Pagaré No. 8001427 de fecha 10 de agosto de 2017.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo o corrientes, a partir del 06 de enero de 2018 hasta el día 05 de febrero de 2018, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de febrero de 2018 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

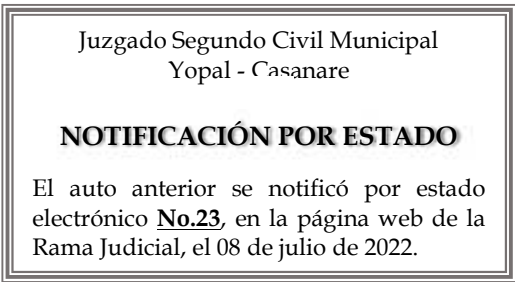
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445936337d9d9382013949d60a46e12ed6ffec8078c1ce9d5dd5ee93916dfe7**
Documento generado en 07/07/2022 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE SIMULACION DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20180748-00
DEMANDANTE	JUDITH GUALDRON TARACHE
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE ANA MARIA TRUJILLO GUARIN
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO - TENER NOTIFICADO – ORDENA ENVIAR LINK EXPEDIENTE DIGITAL

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, posteriormente mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 se tiene por notificada a la demandada Ana María Trujillo Guarín y dentro de termino de traslado, por medio de APODERADA JUDICIAL, CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULÓ EXCEPCIONES, en ese mismo auto se reconoció personería jurídica a la abogada LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO identificada con T.P. No. 125.046 del C.S.J. para que actuara dentro del presente asunto como apoderada judicial.

Sin embargo, el Dr. José Alexander Parra Díaz quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial allegado al Despacho el día 13 de septiembre de 2021, solicita a este Despacho Judicial tomar las medidas necesarias sobre la abogada LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO quien funge como apoderada de la demandada Ana María Trujillo Guarín, debido a que según el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación se evidencian varias sanciones sobre la abogada con ocasión al delito de abuso de confianza contemplado en la ley 599 de 2000, declarado en providencia de fecha 31 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, entre las que están una sanción de inhabilidad para el ejercicio de la profesión y arte, por el termino de 64 meses y 15 días, de la misma manera aporta el certificado de vigencia No. 363130 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se vislumbra que la tarjeta profesional No. 125.046 perteneciente a LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO, no se encuentra vigente.

Así las cosas, la abogada LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO se encuentra incurso en una falta disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 del Estatuto Ético del Abogado Ley 1123 de 2007

“Artículo 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

Por lo tanto, es del caso dejar sin valor ni efecto el numeral segundo del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 el cual le reconocía personería jurídica a la abogada LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO.

Por otro lado, el demandado Miguel Ángel Gualdron Tarache, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2021 allega poder conferido al abogado Mario Daniel Oviedo Mutis, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente, como lo dice el artículo 301 CGP.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: “...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,

o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ”.

Sin embargo, cabe recalcar que el presente poder no cumple con los requisitos establecidos en el CGP Art 74 dado que carece de presentación personal y tampoco cuenta con los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022, toda vez que la presente ley otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos y en el presente poder no se deja constancia del envío de dicho mensaje a través del correo electrónico, por lo tanto no se le reconocerá personería jurídica al Dr. Mario Daniel Oviedo Mutis.

De la misma manera, se allega oficio civil No. 909 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en el cual se le comunica a este Despacho Judicial que mediante audiencia de celebrada el 25 de marzo de 2022, se ordenó requerirnos para remitir el link del presente expediente, por lo tanto, el Juzgado actuará de conformidad.

Bajo este panorama, el Juzgado DISPONE:

1º- DEJAR SIN EFECTO el inciso segundo del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021, el cual reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

2º- ORDENA COMPULSAR COPIAS de esta providencia ante la Sala Comisión de Disciplina Judicial Seccional de Yopal, para que, dentro del ámbito de su competencia, investigue la actuación surtida por la Dra. LUZ PIEDAD VIZCAINO CAGUEÑO identificada con CC No. 40.436.883 de Villavicencio y T.P. 125.046 del C.S. de la J. al hacer uso de su ejercicio profesional estando sancionada y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

3º- REQUERIR a la demandada ANA MARIA TRUJILLO MARIN, para que en el termino de tres (03) días para que designe nuevo apoderado judicial. Remítase la respectiva providencia vía correo electrónico.

3º- TENER notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, al demandado MIGUEL ANGEL GUALDRON TARACHE, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 301.

CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido o las partes de común lo soliciten, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y dar continuidad al trámite correspondiente.

4º- AGREGUESE al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, visible en el documento 12 de este cuaderno. Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

5º- REMITIR el presente expediente digital al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal al correo electrónico j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.23**, en la página web de la Rama Judicial, el 08 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a81cf11cf87f01d248fa49e9650f41121d53afc3ab627270cb48ceae953ef1**
Documento generado en 07/07/2022 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>